

Expediente: **85/20**

Carátula: **FARIAS RAMON EDUARDO C/ PRODUCCION S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **11/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27267833864 - PRODUCCION S.A., -DEMANDADO

20260292081 - FARIAS, RAMON EDUARDO-ACTOR

90000000000 - MARTINEZ, ENRIQUE ANTONIO-PERITO CONSULTOR

30648815758606 - VERA DEL BARCO, PABLO EUGENIO-PERITO MEDICO OFICIAL

20258436718 - OCAMPO, GUSTAVO-PERITO CONSULTOR

30648815758606 - MONTARZINO, JOSE MAURICIO-PERITO MEDICO OFICIAL

27110078736 - RODRIGUEZ, OLGA DEL VALLE-PERITO CONTADOR

20260292081 - GONZALEZ, ANIBAL GABRIEL-POR DERECHO PROPIO

27267833864 - LONGO MARIA FLORENCIA, -POR DERECHO PROPIO

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30707229779 - CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA MEDICOS E INGENIEROS DE TUCUMAN

30702390296 - CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo VII Nominación

ACTUACIONES N°: 85/20



H105026232177

JUICIO: "FARIAS RAMON EDUARDO c/ PRODUCCION S.A. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 85/20.

San Miguel de Tucumán, junio del 2026.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado " FARIAS RAMON EDUARDO c/ PRODUCCION S.A. s/ COBRO DE PESOS", Expte N° 85/20, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIIa Nom.

ANTECEDENTES:

1. El 18/02/2020 se apersona el letrado Anibal Gabriel González, en el carácter de apoderado del Sr. Ramón Eduardo Farías, DNI N° 11.065.550, con domicilio en Pje. Roca 741 Alberdi Sur, San Miguel de Tucumán. Acreditó el mandato conferido con el poder ad litem que acompañó a su presentación del 19/04/2022.

En el carácter invocado promovió demanda en contra de Producción S.A, por el cobro de la suma de \$1.837.573,50, en concepto de indemnización Art. 212 4to párrafo LCT, liquidación final, horas extras, diferencias remuneraciones, Ley 25.323 Art. 2, conforme la planilla que anexó como parte integrante de la demanda, y lo que en más o en menos estime de acuerdo a las probanzas a rendirse en la causa, con más actualización monetaria, más intereses desde la mora hasta el

efectivo pago sobre capital actualizado, gastos y costas.

En primer término se pronunció sobre las condiciones laborales conforme Art. 55 del CPL, allí destacó que el actor ingresó a laborar para la patronal el 01/08/1986 hasta el 14/02/2019, fecha que renunció bajo el régimen del Art. 212 de la LCT, por padecer una incapacidad total y permanente del 70 % de la Total obrera, conforme decisión de la Comisión Médica Jurisdiccional N° 1 (en adelante CMJ).

En cuanto a la categoría profesional, precisó que el Sr. Farías se desempeñó como "operario de playa", operario especializado, de carácter permanente, y que sus tareas consistían en atender al público, expender el combustible, ofrecer productos, cobrar por la atención, y al final rendición de cuenta con el control del combustible. Además, especificó que las tareas las realizó en el taller de la empresa.

Resaltó que durante la vigencia de la relación laboral, no tuvo formación profesional, ni capacitación alguna.

Sobre la jornada de trabajo, mencionó que eran en 3 turnos, de 06:00 a 14:00, de 14: a 22 y de 22:00 a 06:00, de lunes a lunes, con un descanso de 5 días por mes, realizando horas extras que fueron abonadas, pero no así las nocturnas.

Destacó que la remuneración fue percibida de manera mensual y que llegaba a percibir los haberes que detalló en la planilla que anexó.

En relación al distracto, relató que el actor renunció por la incapacidad que determinó la CMJ, por lo que remitió misivas a su empleador a fin de desvincularse de la empresa e intimó al pago del Art. 212 LCT.

Sin embargo, mencionó que la empleadora le desconoció la incapacidad determinada y el derecho a la renuncia en los términos del 212 LCT por lo que tuvo que accionar a fin de procurar sus derechos.

Finalmente ofreció prueba documental y solicitó que hiciera lugar a la demanda con imposición de costas.

1.1 El 21/09/2021 adjuntó la documentación original y la planilla de rubros reclamados.

2. Corrido el traslado de ley, el 24/06/2022 se presentó la letrada María Florencia Longo, en el carácter de apoderada de la demandada; CUIT N° 30-68565532-9, con domicilio en Av. Roca 1773 de esta ciudad, lo que acreditó con el poder general para juicio, que adjuntó en su responde.

En primer lugar planteó caducidad de instancia; y subsidiariamente contestó demanda. Al efecto, realizó una negativa y particular de los hechos invocados por el actor.

Luego, relató su versión de hechos, en cuantos a estos indicó que el actor ingresó el 01/08/1986 para la firma LONGO S.R.L, que explotaba la estación de servicio "ciudadela", ubicada en Av. Roca y Frías Silva de esta Ciudad.

Explicó que, con posterioridad, nació Producción S.A por escisión de LONGO S.R.L, y que conservó la nómina de empleados en la que estuvo el actor.

Detalló que desde la escisión hasta la renuncia por TCL, el actor se desempeñó en la empresa con normalidad, y que tuvo capacitaciones periódicas junto a sus compañeros.

Manifestó que el asombro fue grande cuando su poderdante recibió el TCL del Sr. Farías. Al efecto, transcribió el intercambio epistolar que tuvo con el actor.

Seguidamente, se pronunció sobre las contradicción que incurrió el actor, y calificó como la más importante la supuesta enfermedad e incapacidad laboral del 66,65%.

Afirmó que durante 32 años y 7 meses, el actor presentó solamente en 22 oportunidades certificados médicos, con un total de 111 días, lo que equivalió a un 1% en el tiempo trabajado, lo que infirió que fue poco para una persona que intimó por el Art. 212 LCT por una supuesta incapacidad.

Destacó la actividad sindical del actor desde el año 1997 al 2005 y los permisos que le concedió.

Además, resaltó que su poderdante realizó los controles periódicos previsto por la normativa de Higiene y Seguridad y en ninguno evidenció alguna dolencia incapacitante.

Mencionó que a su poderdante le llamó la atención que el actor, que le faltaba un solo mes para cumplir los 65 años, hubiera preferido jubilarse por invalidez que por una jubilación ordinaria.

También, señaló que la CMJ le otorgó una incapacidad de apenas de 0,65% por encima del porcentaje requerido, y que la que le reconoció la jubilación por invalidez fue la Comisión Médica Central (en adelante CMC).

Seguidamente impugnó liquidación de rubros reclamados por el actor y se pronunció sobre la improcedencia. Además, planteó la inconstitucionalidad del Art. 212 párrafo 4 LCT, por argumentos que doy por reproducidos en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos.

Finalmente, fundó el derecho que le asistía, ofreció prueba, hizo reserva del caso federal, y requirió que rechace la demanda con costas.

2.1 El 05/07/2022 corrí traslado al actor del planteo de caducidad articulado por la accionada, sin que contestara, por sentencia interlocutoria del 26/09/2022 rechacé la caducidad de instancia.

3. Por decreto del 17/11/2022, ordené abrir la causa a pruebas por el término de cinco días, al sólo fin de su ofrecimiento.

4. Por decreto del 28/11/2022 ordené a Secretaría que realizara el sorteo de un Perito Médico Oficial, resultando sorteado el Dr. Pablo Eugenio Vera del Barco.

El 29/11/2022 la demandada designó perito consultor al Dr. Gustavo Ocampo MP N° 7461. El 15/12/2022 el Perito Médico aceptó la carga y el 18/03/2024 presentó el informe pericial.

La parte demandada requirió aclaraciones, el 27/03/2024, al perito médico oficial, quien contestó las aclaratorias el 19/04/2024. El 25/04/2024 la demandada impugnó la pericia y 03/05/2024 el perito contestó el traslado conferido y ratificó su informe pericial.

5. Convocada la parte actora y demandada a la audiencia prevista por el Art. 69 del CPL, esta tuvo lugar el 22/08/2024. Ante la incomparecencia de la parte actora tuve por intentada y fracasada la audiencia prevista. Además, ordené suspender el inicio del término de producción de la prueba, el que se reabrió automáticamente una vez notificados lo proveído en los cuadernos de prueba ofrecidos.

También, proveí correr traslado al domicilio real del actor a fin de que se pronuncie sobre la documentación que acompañó la demandada en su responde, bajo apercibimiento de que en caso de silencio se la tendría por reconocida y recepcionada.

El 10/09/2024 el actor efectuó el reconocimiento de la documentación que adjuntó la demandada en su responde.

6. Vencido el término probatorio, el Actuario en fecha 03/10/2025 realizó el informe sobre las pruebas que ofrecieron y produjeron las partes.

7. Por decreto del 14/10/2025 tuve por presentados en término los alegatos de las partes.

8. El 25/02/2026 emitió dictamen la Sra. Agente Fiscal de la Ira. Nom.

9. Por providencia del 19/03/2026 se ordenó el pase de la causa a despacho para dictar sentencia definitiva, lo que notificado y firme, dejó la causa queda en estado de ser resuelta.

ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. De conformidad con las constancias de la causa, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba:

I. Relación laboral entre las partes;

II. Fecha de ingreso desde el 01/08/1986;

III. Que el actor era operario de playa, con jornada de trabajo rotativa;

IV. Dictamen del 23/08/2018, por el que se determinó una incapacidad laboral por el que accedió al beneficio de Retiro Transitorio por Invalidez, el actor;

V. Que el actor renuncia a su puesto de trabajo el 14/02/2019.

2. El actor acompañó en su demanda la siguiente documentación 02 TCL del 14/02/2019, 22/02/2019; 02 CD del 19/02/2019, 28/02/2019; 21 recibos de haberes, dictamen Comisión Médica Central del 23/08/2018 (en adelante CMC) en 06 fojas, certificaciones del Art. 80.

La demandada en su responde omitió referirse sobre el reconocimiento o desconocimiento de la documentación que le era atribuible, en los términos del Art. 88 del CPL. En consecuencia en este acto corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por la ley adjetiva y tener por auténticos los instrumentos adjuntados y por recepcionado y remitido el intercambio epistolar. Así lo declaro.

3. Por su parte la demandada acompaña idénticas misivas a las que incorpora el trabajador, de las que no haré mayores consideraciones en tanto previamente las declaré auténticas, además de recepcionadas y remitidas.

Además, adjunta antecedentes médicos a nombre del trabajador con fechas de 10/11/95, 22/12/1995, 26/06/1996, 21/09/1999, 20/12/2000, 07/11/2002, 05/10/2005, 10/01/2007, 10/01/2009, 29/08/2013, 03/10/2015, 12/08/2016, examen periódico de riesgo del 19/08/2016, análisis de sangre y orina del 19/08/2016, certificado del 07/11/2016, 22/11/2016, 02/03/2017, 20/09/2017, 26/09/2017, examen periódico de riesgo del 25/11/2017, análisis de sangre y orina del 23/11/2017, 23/05/2018, 07/06/2018, 07/12/2018, 26/12/2018, 25/01/2019; los que infiero que forman parte de su legajo personal, y serán tenidos como prueba indiciaria.

También, acompaña comunicación de designación de delegado por el sindicato de S.O.E.S.y.G, permisos sindicales del 29/04/1999, 21/03/2020, 27/04/2000, 10/07/2001, 18/07/2003, 27/06/2005. Teniendo en cuenta las cuestiones que aquí se ventilan considero que los instrumentos que acompaña son irrelevantes por lo que no serán objeto de valoración.

4. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, son las siguientes:

I. Horas extras - remuneración

II. Inconstitucionalidad del Art. 212 4° párr. de la LCT. En su caso procedencia o improcedencia.

III. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

Conforme lo dispuesto por el art. 822 del CPCCT (Ley N° 9.531), que regula lo relativo a la vigencia temporal de sus disposiciones, me encuentro con un juicio que ha tramitado en su etapa probatoria bajo la vigencia de la Ley N° 6176. Por lo tanto, serán sus disposiciones las que habrán de regir, en los términos y con los alcances del art. 14 de la Ley 6204 en la presente resolución.

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 126, 127 y 136 y concordantes del CPCCT (Ley N° 9.531) de aplicación supletoria en el fuero laboral. Por el principio o juicio de relevancia, me limitaré solo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

PRIMERA CUESTIÓN

Horas extras - remuneración

1. En cuanto a la remuneración que debía percibir el actor, las partes mantienen posiciones controvertidas.

Por un lado, el Sr. Farías destaca que se desempeñaba como "operario de playa", operario especializado, de carácter permanente, y que sus tareas consistían en atender al público, expender el combustible, ofrecer productos, cobrar por la atención, y al final rendición de cuenta con el control del combustible. Además, especifica que las tareas las realiza en el taller de la empresa.

Respecto a jornada de trabajo, menciona que eran en 3 turnos, de 06:00 a 14:00, de 14: a 22 y de 22:00 a 06:00, de lunes a lunes, con un descanso de 5 días por mes, realizando horas extras que fueron abonadas, pero no así las nocturnas.

Por su parte la demandada, al efectuar la impugnación de los rubros reclamados por el trabajador, se refiere sobre la jornada de trabajo y su remuneración.

Sostiene que al actor no le corresponde el reclamo de horas extras nocturnas, por cuanto la Convención Colectiva N° 350, prevé en su artículo 12, sobre la remuneración a percibir en el caso de los empleados que se desempeñen bajo el sistema de turnos rotativos, procediendo a transcribir el artículo en cuestión.

Finalmente, asevera que abonaba correctamente los haberes del trabajador, conforme surge de los recibos de haberes que acompaña en la causa.

2. Estando individualizado que el Convenio Colectivo N° 350/02 es el aplicable a la relación jurídica habida entre las partes, cabe analizar lo dispuesto por dicha norma respecto a la remuneración para la jornada de trabajo de los dependientes con turno rotativos.

En este sentido, el mentado CCT prevé en su Art. 27 el trabajo por turnos rotativos el que dispone " Teniendo en consideración la modalidad de operación en la actividad de Estaciones de Servicio, en que las tareas no son interrumpidas durante las 24 horas, y de lunes a domingo, y que los empleados que se reemplazan por turnos sucesivamente unos a otros en forma coordinada y rotativa, se reconoce que el sistema se encuadra dentro de las disposiciones de la Ley N° 11.544, su decreto reglamentario y Ley N° 11.544, su Decreto Reglamentario y Ley 21.297 (Art.200)- **El descanso hebdomentario de los trabajadores que presten servicios bajo el régimen de trabajo por equipos se otorgará al termino de cada ciclo semanal de rotación, de conformidad a las disposiciones legales vigentes y tendrá una**

duración de 36 hs. corridas. La jornada de trabajo diurna y nocturna será de 8 (ocho) horas diarias y hasta 48 (cuarenta y ocho) horas semanales considerando el promedio de 3 (tres) semanas, dicho descanso deberá coincidir por cada trabajador en día domingo por lo menos una vez al mes. **La pausa entre la finalización e inicio de las jornadas no deberá ser inferior a 12 hs"**

Mientras que el Art. 28 establece que "En los casos en que se opte por el trabajo en jornadas normales de lunes a sábados, el personal incluido en este sistema, concluirá la jornada laboral a las trece (13:00) horas del día sábado hasta las veinticuatro (24) horas del domingo.- Los excesos sobre la jornada de trabajo legal deberá compensarse de acuerdo a lo determinado en el Art. 29.- En estos casos no será aplicable al adicional que se refiere el Art. 12 de este Convenio. En ningún caso la opción que dà este artículo podrá inferir una disminución en el salario que venía percibiendo hasta la firma de este convenio."

A su vez el Art. 29 regula el exceso de la jornada del siguiente modo "Todo exceso sobre la jornada de trabajo legal, deberá compensarse de la siguiente manera: en horas diurnas con el 50% de recargo sobre la hora ordinaria y en horas nocturnas con el 100% de recargo.- La jornada de trabajo íntegramente nocturna, no podrá exceder de siete (7) horas, entendiéndose por tal la que se cumpla entre la hora 21:00 de un día y la hora 06:00 del siguiente. Cuando se alternen horas diurnas con nocturnas, se reducirá proporcionalmente la jornada en 8 (ocho) minutos por cada hora nocturna trabajada o se pagarán los 8 (ocho) minutos de excesos como tiempo suplementario según las pautas del artículo 201 de la LCT. **Este régimen no será de aplicación para aquellos empleados que desarrollen tareas bajo el sistema de trabajo por turnos rotativos de acuerdo a lo estipulado en el Art. 27 de este convenio.**" El destacado me pertenece.

Mientras que el Art. 12 refiere que Los trabajadores que operen dentro del sistema de turnos rotativos, de acuerdo al Art. 27° y se desempeñen como Encargado de Turno (Categoría 1) , Operario Vendedor de Playa (Categoría 2) percibirán un adicional mensual de \$ 60 (Sesenta pesos) y quienes se desempeñen como Operario Vendedor de Anexos (Minimarkert o similar- Categoría 5) percibirán un adicional de \$35 (Treinta y cinco pesos) mensuales. **" Los adicionales previstos en los art. 9), 10) 11) y 12) son de carácter remunerativo"**

En este sentido, debo decir que la convención colectiva es clara al respecto sobre la remuneración para los dependientes que se desempeñen en jornadas de trabajo en turno rotativo.

Es así que el sindicato y la cámara empresarial representativa del rubro, han negociado sobre la jornada y su remuneración, conforme su facultad negociacional, plasmando en la convención colectiva sobre la cuestión en debate, la que se erige como fuente de derecho para las partes que la integren.

No obstante, del total de los recibos que tengo a la vista, desde enero/2018 a liquidación final, puedo observar que el trabajador durante los 12 últimos meses anteriores al distracto en sus recibos de haberes le pagaban horas extras, conforme código 1300.

Ciertamente, el sindicato y la cámara de empresarios del rubro, pueden negociar sobre las pautas remuneratorias conforme a la jornada desempeñada, pero cabe resaltar que estas son pautas mínimas e innegociables entre los dependientes y sus patronos, por lo que estos últimos pueden negociar dentro del marco individual mejoras en sus condiciones de trabajos, conforme Arts. 7 y 8 de la LCT.

Ahora bien, el actor reclama el pago de horas extras nocturnas, en tanto asevera que estas jamás fueron reconocidas, mientras que las diurnas sí. Al respecto debo decir que la jurisprudencia es pacífica y constante sobre la prueba tendiente a demostrar las horas extras, la que debe ser asertiva y concluyente para la parte que reclama el desempeño en sobrejornada.

En este sentido, debo decir que el actor no desplegó actividad probatoria idónea ni conducente a los fines de acreditar que prestó servicios en exceso para percibir horas extras nocturnas. Sin embargo, de los recibos de haberes surge acreditado que el trabajador percibía horas extras diurnas, por lo que puedo inferir que el dependiente y la demandada pactaron individualmente su pago.

Entonces teniendo en cuenta que ambas partes reconocen que durante la vigencia del vínculo laboral, el actor desempeñaba su jornada de trabajo en turnos rotativos, y que efectivamente percibía el pago de horas extras, estimo que estas últimas integraban sus haberes. En consecuencia la remuneración del trabajador se encontraba integrada por su base, más adicionales previstos, más horas extras que las determinaré al momento de referirme a la procedencia o no de la indemnización reclamada. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN

Inconstitucionalidad del Art. 212 4° párr. de la LCT. En su caso procedencia o improcedencia.

1. En primer término, corresponde expedirme sobre el planteo de inconstitucionalidad articulado por la demandada, previo al tratamiento de la procedencia o improcedencia del reclamo del trabajador.

En efecto, la parte demandada sostiene que la pretensión del legislador al pretender una sanción para la empresa vulnera principios reconocidos por la Constitución Nacional.

Refiere que la situación acontecida, debe ser cubierta por la seguridad social, que es un ámbito a cargo del Estado, debiendo ser el Estado quien asuma las consecuencias del infortunio inculpable por el empleador, no imputable a acciones del empleado o del empleador.

Asevera que el Art. 212 es incoherente, por cuanto sanciona al empleador de la misma manera, tanto si este último realiza la conducta ilícita prevista en el tercer párrafo o por si el contrario se encuentra en el supuesto del cuarto párrafo, donde la culpabilidad está ausente. Al efecto, cita jurisprudencia de la Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba.

El 16/03/2026 emite dictamen la Sra. Agente fiscal de la Ira nominación, quien concluye que se debe rechazar el planteo de inconstitucionalidad impetrado en contra del Art. 212 de la LCT, por argumentos a los que me remito en honor a la brevedad.

2. Ahora bien, debo destacar que existe arraigada doctrina sobre el tema, según la cual la declaración de inconstitucionalidad de una ley constituye la más delicada dentro de las funciones que cabe encomendar a un tribunal de justicia. Es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho constitucional invocado (fallos: 328:4542, 327:831 entre otros), siendo relevante destacar que en numerosos pronunciamientos el Címero Tribunal ha exhortado a los tribunales inferiores a proceder con prudencia, extremando los recaudos para efectuar una interpretación que, resguardando el mandato constituyente, compatibilice la norma infra-constitucional impugnada con el derecho federal invocado (CSJN en "Fernández, Carlos y otros s/ causa 9510", sentencia de fecha 20/10/2015).

Como punto de partida, debo mencionar que la cita jurisprudencial que realiza la accionada en su conteste, fue revocada por el Tribunal Supremo de Córdoba por sentencia del 13/04/2021, en la causa "Guardia, Nelida Bibiana c/ Trecco, Silvia Cristina s/ ordinario. otros (laboral) Recurso de Casación, Expe. 1457331" en el que se expidió sobre la constitucionalidad de la norma.

Asimismo, y en el mismo sentido se ha resuelto que: " La indemnización por incapacidad absoluta prevista en el art. 212 de la ley de contrato de trabajo (Adla, XXXIV-D,3207; XXXVI-B, 1175),

configura un modo de patrimonialización de los servicios prestados por el dependiente para un determinado empleador, por lo que, aun cuando revistiese carácter asistencial, no resulta violatoria del derecho de propiedad del principal ya que no se lo obliga a indemnizar por toda la vida laboral del dependiente sino sólo en proporción al tiempo en que se desempeñó a sus ordenes. En efecto, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona en autos establece un modo de patrimonialización de los servicios prestados por el dependiente para un determinado empleador. Aun admitiendo que esta reparación reviste un carácter de tipo asistencial no se advierte inconstitucionalidad alguna en el hecho de que el legislador haya elegido, entre todas las vías posibles para solucionar esta clase de contingencias sociales, el pago de una indemnización por parte de aquel empleador bajo cuyas órdenes laboraba el trabajador al tiempo de manifestarse en él la incapacidad absoluta y permanente de que habla la norma en cuestión. Tampoco se advierte violación alguna al derecho de propiedad en la aplicación de esta normativa legal desde que ella no obliga al principal a indemnizar al dependiente por toda su vida laboral sino sólo en proporción al tiempo en que éste se desempeñó a su servicio. Entiendo, por todo ello, que este planteo del demandado debe desestimarse. CNAT SALA VI Dipp Olguín, Silma A. c. Poneiman Hnos. S.A. • 11/06/1992. TR LALEY AR/JUR/795/1992.

Entonces al compartir con lo resuelto por ambos Tribunales, considero que corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada del artículo 212 4º párrafo. Así lo declaro.

3. Determinado lo anterior, corresponde en este punto pronunciarme sobre la incapacidad del trabajador y posteriormente sobre procedencia o improcedencia de la indemnización reclamada por el trabajador.

Relata el trabajador que renuncia a su puesto de trabajo ya que la Comisión Médica Jurisdiccional, le determina una incapacidad del 70%, por lo que remite misivas a su empleadora a fin de desvincularse e intima al pago del Art. 212 LCT.

Asevera, que la empleadora le desconoce la incapacidad determinada y el derecho a la renuncia en los términos del 212 LCT por lo que tuvo que accionar a fin de procurar sus derechos.

La demandada por su parte, repara en la contradicción que incurre el actor y califica la más importante la supuesta enfermedad e incapacidad laboral del 66,65%.

Refiere que durante 32 años y 7 meses, el Sr. Farías presentó solamente en 22 oportunidades certificados médicos, con un total de 111 días, lo que equivalía a un 1% en el tiempo trabajado, lo que infiere que fue poco para una persona que intima por el Art. 212 LCT por una supuesta incapacidad.

Además, resalta que realizaba los controles periódicos previsto por la normativa de Higiene y Seguridad y en ninguno habría evidenciado dolencia incapacitante.

Menciona que le llamó la atención que el actor, que le faltaba un solo mes para cumplir los 65 años, hubiera preferido jubilarse por invalidez que por una jubilación ordinaria.

También, señala que la CMJ le otorgó una incapacidad de apenas de 0,65% por encima del porcentaje requerido, y que la que le reconoció la jubilación por invalidez fue la CMC.

Ahora bien, resulta que, de las posturas señaladas por las partes, estos discuten respecto de la incapacidad del actor y por ende la procedencia de la indemnización establecida por el Art. 212 4º párrafo de la LCT.

Es así que el mentado artículo prescribe que "cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador, el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en el art. 245 de esta ley".

Existe incapacidad absoluta a los efectos de la reparación de que se trata, cuando el trabajador por cualquier motivo que no le sea imputable, no puede realizar las tareas que cumplía ni ninguna otra dentro o fuera de la empresa. (Cfr. Fernández Madrid, Juan C. y Fernández Madrid, Diego, Multas e Indemnizaciones laborales,

Ed. La Ley, p. 137/138).

En base a las consideraciones realizadas y atendiendo a los dichos de las partes, cabe entonces analizar la prueba rendida en la causa a fin de determinar si el actor ha acreditado la existencia de dicha incapacidad absoluta.

En primer término corresponde mencionar el dictamen de la Comisión Médica, que acompaña el trabajador, independientemente al error en el que incurre al mencionar que se trataba de Jurisdicción y no la Central quien es en definitiva la que le determina una incapacidad del 66,65 el 23/08/2018. Es dable resaltar que, si bien su dictamen no es vinculante a esta sentenciante, deja sentado un antecedente de relevancia.

En efecto, es que posterior a este dictamen derivado de un órgano administrativo, se encuentra el del perito médico oficial Vera del Barco quien luego de haber examinado los antecedentes médicos laborales del trabajador, concluye que padece una incapacidad total del 70,15%, según baremo de evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez de los trabajadores conforme Ley 24.241 y decreto 478/98.

Cabe resaltar, que la demandada requiere aclaraciones al perito sobre como estatifica la diabetes tipo 2 estadio IV del trabajador y que tabla utiliza para establecer el porcentaje de incapacidad con respecto a la hipoacusia neurosensorial bilateral.

El perito aclara que, tal como lo menciona en el informe pericial, "la estratificación de Diabetes tipo 2 estadio IV surge de datos objetivos del examen clínico y estudios complementarios analizados: Diabetes de larga data, mal controlada metabólicamente por hiperglucemia, elevación de hemoglobina Glicosilada y glucosuria. Compromiso órganos blancos: en ojos disminución de la agudeza visual parcialmente corregida con lentes, cataratas bilaterales (operado, con colocación de lentes intraoculares bilaterales), retinopatía diabética no proliferativa bilateral. Signos de polineuropatía periférica en ambas piernas y pies, con trastornos tróficos. Sin compromiso en la función renal, pero signos incipientes de deterioro en el filtrado glomerular por microalbuminuria."

En cuanto a la aclaratoria sobre la tabla que utiliza para establecer el porcentaje de incapacidad por la hipoacusia neurosensorial, refiere que "Además de la valoración clínica, se tomaron los valores audiométricos obtenidos de las pruebas presentadas trasladados las tablas de la American Academy of Otolaryngology (AAO), homologada por la American Medical Association (AMA) para la cuantificación de incapacidad."

Con posterioridad la demandada observa el informe previo, en conjunto al consultor técnico Gustavo Ocampo, quienes refieren que el informe de oftalmología del 21/11/2023 hace mención en BMB pseudofaquia bilateral, lo que no es evaluable en la estatificación de la diabetes.

Asevera que el informe refiere que el actor presenta retinopatía no proliferativa leve, y que estos trastornos tróficos mencionados en el examen corresponden a trastornos no evaluables en la diabetes.

Refiere que el actor no presenta signos de neuropatía diabética al no observarse lesiones actuales ni seculares de trastornos sensitivos, ni insuficiencia arterial periférica objetivable por el estudio solicitado.

Finalmente, propone otros valores de estadios y diferente grado de incapacidad al arribado por el perito médico oficial y que sea tenido en cuenta para el dictado de la sentencia definitiva.

El 03/05/2024 el perito Vera del Barco ratifica su informe pericial y se expide sobre las observaciones efectuadas por la demandada.

Al respecto, expresa que habría valorado los antecedentes de cataratas lo que demuestra el estadio avanzado de evolución de la diabetes del paciente.

Menciona que la colocación de lentes intraoculares en presencia de retinopatía no mejoró la disminución de la agudeza visual ni la afectación del campo visual, demostrado en informe presentado.

Asevera que los trastornos tróficos pueden ser originados tanto por flebopatía periférica grado 2, como por la diabetes asociada a neuropatía periférica.

También, destaca que de acuerdo a la anamnesis y al examen clínico el paciente presentaba signos y síntomas de polineuropatía periférica tales como parestesias dolor y trastornos tróficos distales en ambos miembros inferiores, lo que era compatible con estadios avanzados de diabetes tipo 2. Afirma que para el informe no se considera artropatías periféricas para la determinación de incapacidad. En base a ello, corresponde diabetes estadio IV.

En cuanto a la hipoacusia, destaca que para su determinación se evaluó las audiometrias presentadas el 30/10/2023 y 08/11/2023. De acuerdo a las normas se debe tomar las mediciones de decibeles sobre la vía aérea, no sobre la vía ósea como calcula la demandada.

En este sentido, encontrándose en estado de ser resuelta la observación, debo resaltar que si bien en el cuaderno de prueba del actor no pudo efectuarse la pericia médica por su incomparecencia, ello no resta el valor probatorio a la pericia médica previa efectuada por el Galeno Vera del Barco, quien efectuó su informe pericial, con arreglo a las reglas su ciencia, además de su calidad de auxiliar de justicia, y por ende de tercero imparcial, por lo que en definitiva inclina a mi decisión de rechazar la observación efectuada por el demandada.

Es que ciertamente, el perito ha contestado objetivamente cada una de las aclaraciones que efectúa la demandada en conjunto con el perito consultor, como las observaciones que le realizan.

Además debo agregar que si bien la demandada cuestiona que el actor durante los 32 años y 7 meses que estuvo laborando, solo tuvo 22 oportunidades certificados médicos, siendo pocos para una supuesta incapacidad, y que también le realizaba controles periódicos previstos en la normativa de Higiene y Seguridad sin que evidenciara dolencia incapacitante.

No es menos cierto, que de la totalidad de certificados médicos que observe, que forman parte de los antecedentes que tenía la demandada, el actor evidenciaba ya problemas de hipertensión arterial que databan desde el 07/11/2002, cuando es atendido por primera vez por la Dra. Ema Gladys Bodí, quien le recomienda realizar estudios ECG, telerradiografía de tórax y laboratorios.

Incluso en el año 2005 el Sr. Frías es internado por una crisis hipertensiva desde el 02/10/2005 hasta el 05/10/2005, conforme certificado del 05/10/05 emanado por el Dr. José Luis Merino, cardiólogo universitario.

Además, tampoco escapa de mi vista que el actor ya tenía antecedentes de gastroenteritis desde el año 1999, si bien esta no es una enfermedad metabólica como la diabetes, se encuentran vinculadas entre ellas, más aún en el caso como refiere el perito que la diabetes no se encontraba controlada por el actor.

Asimismo, el hecho de que en los controles periódicos de riesgos efectuadas por la patronal no surgiera la diabetes del trabajador, la que es en definitiva la que le otorga el mayor grado de incapacidad, lo cierto es que los análisis que practicaron no estaba destinados a descubrir enfermedades metabólicas, ya que puedo observar que estos análisis estaban orientados a conocer parámetros generales del Sr. Frías, por lo que nunca se lo podría haber diagnosticado esta enfermedad con esos controles.

De igual modo, la demandada ya casi al final del vínculo laboral tomó conocimiento de la intervención quirúrgica ocular del trabajador, del 26/12/2018, para luego ser operado por cataratas el 25/01/2019.

Entonces, el deterioro en la salud del actor, si bien no se reflejó en la cantidad de certificados médicos, resulta indudable que esto ocurrió en el transcurso de los últimos 20 años de vigencia de la relación laboral, por lo que resulta ilógico que la demandada pretenda desconocer el estado de salud del trabajador.

Indudablemente, el perito en su informe pericial refleja el estado de salud del trabajador actual, con análisis clínicos y estudios médicos complementarios, estatificando de manera correcta la diabetes del trabajador, conforme los parámetros establecido en el anexo del decreto reglamentario 478/98, como la hipoacusia cuestionada.

En suma, considero rechazar la observación realizada por la demandada y determinar que el trabajador padece una incapacidad obrera total, permanente y definitiva del 70,15%, conforme al informe pericial imparcial practicado por el médico perteneciente a este Poder Judicial. Así lo declaro.

4. Determinada la incapacidad del trabajador, corresponde en este punto que resuelva respecto de la procedencia del rubro reclamado.

Para ello, es preciso mencionar lo dispuesto por el Art. 48 de la Ley N° 24.241 el que prevé que: “*Tendrán derecho al retiro por invalidez, los afiliados que: a) Se incapaciten física o intelectualmente en forma total por cualquier causa. Se presume que la incapacidad es total cuando la invalidez produzca en su capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66 %) o más; se excluyen las invalideces sociales o de ganancias; b) No hayan alcanzado la edad establecida para acceder a la jubilación ordinaria ni se encuentren percibiendo la jubilación en forma anticipada. La determinación de la disminución de la capacidad laborativa del afiliado será establecida por una comisión médica cuyo dictamen deberá ser técnicamente fundado, conforme a los procedimientos establecidos en esta ley y los que dispongan el decreto reglamentario de la presente. No da derecho a la prestación la invalidez total temporaria que sólo produzca*

una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado en relación de dependencia fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva, o de un (1) año en el caso del afiliado autónomo”.

En el caso bajo análisis, he determinado al trabajador una incapacidad obrera total, permanente y definitiva del 70,15%, lo que supera dicho porcentaje.

La jurisprudencia señala en autos “Rufino, Teresa S. V, Sanatorio Modelo S.A. de la CSJT” que “la incapacidad absoluta no es un mero estado de enfermedad (latente o declarado) sino una verdadera imposibilidad de ejecución de la prestación laboral que ella genera, lo que constituye la exteriorización relevante para el ordenamiento jurídico, lo que sí es que se debe haber manifestado durante la vigencia del vínculo laboral”.

En relación al requisito de manifestación durante la vigencia del vínculo, por el cual se tornaría exigible el art. 212 cuarto párrafo de la L.C.T, cabe decir que las dolencias sufridas por el Sr. Farías se manifestaron en dicho período, es decir, que se encontraba al momento del distracto 14/02/2019 con una incapacidad absoluta para realizar las tareas que desempeñaba.

Es de destacar, que el dictamen médico emitido por la CMC el 23/08/2018, que otorga al actor un porcentaje de incapacidad del 66,65%, que si bien no resulta vinculante para esta sentenciante como lo dije, no obstante a ello nos pone de manifiesto que al momento de este ya existía la incapacidad del trabajador, la que se configuró durante la vigencia del vínculo laboral.

Asimismo, cabe destacar que la renuncia que efectúa el trabajador, fue en los términos del Art. 212 4° párrafo de la LCT, a los fines de acogerse a la jubilación por invalidez.

Sobre el particular la jurisprudencia expresa: “El derecho a percibir la indemnización por incapacidad absoluta y definitiva se genera por el solo hecho de encontrarse en tal estado físico, con total prescindencia de si se hubiera notificado esa situación al empleador, o de la vía utilizada para el distracto. Es irrelevante que el actor haya renunciado a su empleo para acogerse a los beneficios jubilatorios, toda vez que la indemnización por incapacidad absoluta corresponde por tal hecho y no por otra razón” (CNTrab., sala III, Expte. 2607/02, Sentencia 85.614, 24/2/2004, “Pedreira, Néstor c. Transporte José Beraldi SA s/ind. Art. 212”).

Así, la obtención del beneficio jubilatorio no resulta incompatible con la percepción de la indemnización fundada en el art. 212 LCT., afirmación que encuentra su base jurídica en lo dispuesto por la mencionada norma, cuyo último párrafo expresa que este beneficio no es incompatible y se acumula con los que los estatutos especiales o convenios colectivos puedan disponer para tal supuesto.

Indudablemente, la indemnización por incapacidad absoluta, constituye un reconocimiento hacia el trabajador que ya no puede ejercer un empleo remunerado, siendo un beneficio de naturaleza crediticia a cargo del empleador que compensa esta situación. Se equipara, en términos de compensación, a la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT, aplicable en casos de despido sin causa. Aun cuando las partes manifestaran su intención de mantener vigente el contrato laboral, ello resulta inviable debido a una condición médica que impide al trabajador continuar en su puesto de trabajo. Por consiguiente, la terminación del contrato se produce debido a la imposibilidad de su mantenimiento, frente a la incapacidad absoluta constatada en el actor.

De acuerdo a lo analizado, resulta que todos los extremos exigidos por la norma, se encuentran cumplidos en el caso de marras. En consecuencia, considero que corresponde hacer lugar a la indemnización del art. 212 4° párrafo de la LCT pretendido en la demanda. Así lo declaro.

5. Indemnización del art. 212 4° párr LCT

En esta instancia corresponde referirme sobre horas extras que deje en suspenso en la primera cuestión.

Con relación a ello, advierto que, el Farías al realizar su planilla, tomó como MRNMH la correspondiente a la escala salarial de enero/2019 por lo que reclama la suma de \$1.837.573,50, conforme lo dispuesto por los Arts. 212 4° párrafo y Art. 245 de la LCT. Sin embargo, el actor denuncia que cumplía su jornada de trabajo, en horarios rotativos, además de que realizaba horas

extras.

Lo cierto es que el actor no especificó, ni cuantificó las horas extras realizadas, sin perjuicio a dicha omisión, de los recibos de haberes surge que efectivamente durante la vigencia de su relación laboral (durante los últimos doce meses y hasta antes de que el actor tomara licencia por enfermedad diciembre/2018) laboraba horas extras, además observo que también le reconocieron un día feriado.

Evidentemente, dichas horas y el feriado, pasaron a formar parte de su remuneración mensual con normalidad, y habitualidad.

Sin lugar dudas, encontrandonos ante remuneraciones variables, corresponde adoptar la doctrina legal fijada por nuestro Supremo Tribunal, en el que estableció que “En el caso de remuneraciones variables, la base para el cálculo de la indemnización por antigüedad regulada por el artículo 245 de la LCT, debe ser la mejor remuneración normal y habitual, siempre y cuando no resulte anormalmente alta a causa de algún hecho o situación de excepcionalidad temporal o cuantitativa, que por sus características permitan calificarla como extraordinaria (en igual sentido, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en sentencia de fecha: 15/3/2006 en “Daure, Cristina c. Siembra A.F.J.P. S.A. “, publicado en: DT 2006 (octubre), 1559 - DT 2007 (marzo), 300, con nota de Luis E. Ramírez; el mismo Tribunal en sentencia de fecha 04/7/2001 en “Prystupa, Alejandro y otro c. Jacarandá AFJP”, publicado en DT, 2002-A, 521; Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II en sentencia de fecha: 14/3/2007 en “Caserta, Gabriela F. c. Industrial & Financial Systems Argentina S.A.” publicado en La Ley Online. Con la salvedad manifestada, se sigue en lo sustancial el criterio del plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, de fecha: 05/10/2000 en “Brandi, Roberto A. c. Lotería Nacional S. E.”). (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo CORVALAN JOSE GERARDO Vs. ACONQUIJA TELEVISORA SATELITAL S/ COBRO DE PESOS Nro. Sent: 817 Fecha Sentencia 23/08/2007)

Por consiguiente, atenta a la doctrina legal de la Corte antes mencionada, considero que corresponde incluir en el sueldo básico de enero 2019 la cantidad de horas extras-trabajadas por el actor en el último año, correspondientes a horas extras diarias al 50%, más el día feriado al 100%.

Ahora bien, dado que durante los últimos doce meses laborados las horas extras registradas difieren tanto en cantidad como en importes, a los fines de determinar su incidencia en la remuneración mensual normal y habitual, considero pertinente efectuar el promedio de las mismas.

En mérito a lo expuesto, considero que al sueldo establecido según Convenio Colectivo de Trabajo N° 350/02, vigente al mes de enero de 2019, debe adicionarse un promedio de 9,6 horas extras diurnas al 50%, cantidad que surge del promedio de las horas extras percibidas por el actor durante los últimos doce meses laborados y que, por su carácter normal y habitual, será tomada en consideración para la determinación de la base remuneratoria correspondiente, más un día feriado al 100%.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al rubro reclamado por el trabajador en los términos del Art. 212 4° párrafo, con más las horas extras y adicionales previstos por CCT 350/02. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN

1. Intereses

Para la determinación de los intereses que han de adicionarse al capital de condena; estimo necesario poner de manifiesto, en primer lugar, que estos revisten naturaleza moratoria. Su finalidad, es resarcir el perjuicio provocado por el retardo en el cumplimiento de la obligación debida

por parte del empleador al trabajador, en los plazos legales.

Cabe recordar que el art. 768 del CCCN en su inc. b), establece que, la tasa de los intereses moratorios, se determina por lo que dispongan las leyes especiales. En el presente caso, la ley 27.802, vigente desde el 06/03/2026 (en atención a su publicación en el Boletín Oficial), establece, en su art. 55, un método de cálculo específico para la actualización de los créditos laborales.

La norma mencionada, establece que, en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de entrada en vigencia de la ley, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: "a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; y c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo."

De esta manera, al tratarse de una disposición de orden público y no teniendo motivos para apartarme, en el caso concreto, de su aplicación; a los rubros declarados procedentes, se le adicionarán los intereses moratorios, calculados desde la fecha en que resultan exigibles, hasta su efectivo pago, aplicando para su cálculo la tasa pasiva determinada por el BCRA; debiendo verificarse los límites máximos y mínimos establecidos en la norma.

Para ello, se utilizará la calculadora proporcionada por el BCRA, de créditos laborales judicializados, conforme ley 27.802 artículo 55: <https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/>.

En consecuencia, corresponde practicar la planilla discriminatoria de condena.

2. Planilla de Capital e Intereses

Como base de cálculo para la confección de la planilla, los rubros declarados procedentes, deberán calcularse sobre la base de remuneración declarada en la presente sentencia, según lo resuelto en la primera y segunda cuestión.

Adjunto planilla de capital e intereses en formato PDF, la cual forma parte integrante de la presente resolución.

3. Costas

En atención al principio objetivo de derrota, impongo las costas en su totalidad a la demandada, conforme Art. 61 del CPCCT de aplicación supletoria,.

4. Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el Art. 46 inc. 2 del CPL.

Atenta al resultado arribado en el proceso, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el Art. 50 inc. 1 del CPL, por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla adjunta resulta al 31/05/2026 en la suma de \$95.955.630.

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, art. 51 del CPL, art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

a) Al letrado **ANIBAL GABRIEL GONZÁLEZ**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$17.847.747,00 (12% + 55% por el doble carácter), más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).

b) Al letrado **MARÍA FLORENCIA LONGO** por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderada de la parte demandada, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$11.898.498,00 (8% + 55% por el doble carácter), más el 10% de aportes previsionales ley+ N° 6059 (Art. 26 inc. K).

Por la sentencia interlocutoria del 26/09/2022, el 10% de los honorarios regulados, considerando su posición de vencido, lo que asciende a la suma de \$1.189.850,00 conforme al art. 59 de la Ley N° 5480.

c) Al perito **CPN OLGA DEL VALLE RODRÍGUEZ**, por la pericia presentada, en el CPA N° 3, la suma de \$1.919.113,00 (2% de la base regulatoria, Art. 50 y 51 CPL), más el 10% correspondientes a los aportes Ley N° 9.255 (Art. 39 Inc. 9).

d) Al perito **MEDICO CONSULTOR GUSTAVO OCAMPO**, por su actuación, la suma de \$1.919.113,00 (2% de la base regulatoria, Art. 50 y 51 CPL), más el 10% correspondientes a los aportes Ley N° 7025 (Art. 30 Inc. 9).

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del Art. 212, 4° párr. de la LCT, conforme lo considerado.

II. HACER LUGAR a la demanda incoada por el **SR. RAMÓN EDUARDO FARIÁS**, DNI N° 11.065.550, con domicilio en Pje. Roca 741 Alberdi Sur, San Miguel de Tucumán, en contra de **PRODUCCIÓN S.A**, CUIT N° 30685655329, con domicilio en Av. Roca N° 1773 de esta ciudad. En consecuencia, condeno a la demandada:

a) al pago de la suma total de **\$95.955.630,00**, en concepto de: Indemnización art. 212, 4° párr. LCT.

Lo dispuesto precedentemente deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente.

III. IMPONER LAS COSTAS a la demandada vencida.

IV. REGULAR HONORARIOS:

a) Al letrado **ANIBAL GABRIEL GONZÁLEZ** la suma de **\$17.847.747,00**, más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

b) A la letrada **MARÍA FLORENCIA LONGO** la suma total de **\$13.088.348,00**, más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

c) A la perito **CPN OLGA DEL VALLE RODRÍGUEZ** la suma de **\$1.919.113,00**, más el 10% correspondiente a los aportes del Art. 39 Ley 9255..

d) Al perito consultor **GUSTAVO OCAMPO**, la suma de **\$1.919.113,00**, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales del Art. 30, inc. 9 Ley 7025..

Los honorarios regulados en los puntos a), b), c), y d), deberán ser abonados dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente.

V. Firme la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204).

VI. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de Tucumán, a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Médicos e Ingenieros de Tucumán y a la Sra. Agente Fiscal de la Ira Nom.

REGISTRAR Y COMUNICAR.- SVGG 85/20

Actuación firmada en fecha 10/06/2026

Certificado digital:

CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.